



QUINTA SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

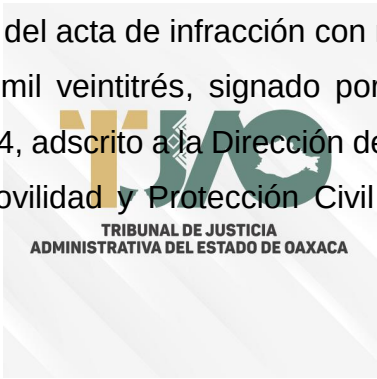
JUICIO DE NULIDAD: 0033/2023.

ACTOR: *****.

AUTORIDAD DEMANDADA: POLICIA
TERCERO VÍAL CON NÚMERO ESTADÍSTICO
PV-134, ELEMENTO ADSCRITO A LA
DIRECCIÓN DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO
DE OAXACA DE JUÁREZ, *****.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TRECE DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTITRÉS.

VISTOS para resolver los autos del juicio de nulidad 0033/2023, promovido
por *****, en contra del acta de infracción con número de folio ***** de
nueve de marzo de dos mil veintitrés, signado por el **Policía Tercero Vial** con
número estadístico PV-134, adscrito a la Dirección de Movilidad de la Secretaría de
Seguridad Ciudadana, Movilidad y Protección Civil del Municipio de Oaxaca de
Juárez, *****, y;



RESULTANDO

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

PRIMERO. - Mediante escrito recibido el once de abril de dos mil veintitrés,
*****, por su propio derecho, demandó la nulidad del acta de infracción con
número de folio ***** de nueve de marzo de dos mil veintitrés, signado por el
Policía Tercero Vial con número estadístico PV-134, adscrito a la Dirección de
Movilidad de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, Movilidad y Protección Civil del
Municipio de Oaxaca de Juárez, *****.

SEGUNDO. - Por acuerdo de once de abril de dos mil veintitrés, se admitió a
trámite la demanda, ordenándose notificar, emplazar y correr traslado a la autoridad
demandada, para que produjera su contestación en los términos de ley.

TERCERO. - Por proveído de cuatro de mayo de dos mil veintitrés, se tuvo a
la autoridad demandada Policía Tercero Vial con número estadístico PV-134,
*****, dando contestación a la demanda en tiempo y forma, por acreditada la

personalidad con la que compareció, haciendo valer sus excepciones y defensas, ordenándose correr traslado a la parte actora para los efectos legales correspondientes. Asimismo, se señalaron las ONCE HORAS del día VEINTICUATRO DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS, para la celebración de la audiencia final.

CUARTO. - El veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, se llevó a cabo la audiencia final, sin la asistencia de las partes, ni persona alguna que legalmente las representara, asentando la Secretaria de Acuerdos de esta Sala, que el actor formuló alegatos por escrito, por lo que se ordenó citar a las partes a oír sentencia dentro del término de ley, misma que ahora se pronuncia, y;

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad promovido en contra de una resolución atribuida a la autoridad Municipal, con fundamento en el artículo 114 QUATER, párrafo primero, inciso B, fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 120, fracción IV, 132 fracciones I y II, 133 fracción I, 146 y 147 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. - La personalidad jurídica de las partes quedó acreditada en autos, en virtud que el actor promueve por su propio derecho y la de la autoridad demandada, con copia simple de su nombramiento y en términos de los artículos 148 y 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

TERCERO. - Esta Sala procede analizar, las causales de improcedencia invocadas por la autoridad demandada, consagradas en las fracciones V, VI y X, del artículo 161, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que establecen:

“ARTÍCULO 161.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal contra actos:

V. Contra actos consumados de un modo irreparable;

VI. Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento, entendiéndose por éstos últimos, en

contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que para tal efecto señale esta Ley;

X. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley o de cualquiera otra de naturaleza fiscal o administrativa”.

Del numeral anteriormente transcrito, se observa que la fracción V del citado ordenamiento legal, hace alusión a actos consumados de un modo irreparable, entendiéndose éste como el acto que fue ejecutado y no existe ninguna manera de restituir al administrado en el goce del derecho vulnerado, en esa conjetura, en el presente asunto de llegarse a declarar la nulidad del acto impugnado, se restituiría al actor en el goce de su derecho vulnerado, dejando de hacer el cobro que origino la infracción aquí impugnada.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

Por otra parte, el supuesto de la fracción VI del ordenamiento legal en cita, señala el consentimiento expreso o por manifestación de voluntad, entendiéndose por ésta, cuando no se promueva juicio de nulidad dentro del plazo de treinta días que para tal efecto señala el artículo 166 la ley de la Materia, y en el presente asunto, el administrado promovió juicio de nulidad respectivo en tiempo y forma, en virtud que éste tuvo conocimiento del acto reclamado el nueve de marzo de dos mil veintitrés, por lo que, el plazo de treinta días hábiles que tenía para interponer Juicio de nulidad, transcurrió del trece de marzo al dos de mayo de dos mil veintitrés, descontándose los días sábados y domingos, veinte de marzo y del tres al siete de abril de la presente anualidad por ser inhábiles, de conformidad con lo establecido en los artículos 165, 166 y 168 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y el Acuerdo General número AG/TJAO/02/2023 aprobado por el Pleno de este órgano jurisdiccional, mismo que hizo valer mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, el once de abril del año en curso, por lo anteriormente expuesto resulta incorrecta la apreciación de la autoridad demandada. En consecuencia, **NO SE SOBRESEE** el presente juicio.

CUARTO. - Estudio de los Conceptos de Impugnación y pruebas ofrecidas por la parte actora. Los conceptos de impugnación hechos valer por el actor se encuentran expuestos en su escrito inicial de demanda, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación; no obstante ello, serán valorados en el cuerpo de esta sentencia.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 58/2010, publicada en la Novena Época, por la Segunda Sala de la Suprema Corte

de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, de rubro:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.
PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE
CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS
SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU
TRANSCRIPCIÓN.”**

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

El actor ***** , demandó la nulidad del acta de infracción con número de folio ***** de nueve de marzo de dos mil veintitrés, signado por el Policía Tercero Vial con número estadístico PV-134, adscrito a la Dirección de Movilidad de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, Movilidad y Protección Civil del Municipio de Oaxaca de Juárez, ***** , por considerar que no satisface los requisitos de debida fundamentación y motivación conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las fracciones II y V del numeral 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, toda vez que para que una multa por infracción al Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, se encuentre debidamente fundada y motivada, se requiere que se haga la descripción clara y completa de la conducta que satisface la hipótesis legal invocada con la debida precisión tanto del artículo, como de la fracción e inciso en cada caso en particular, hecho que no ocurrió.

Por su parte, la autoridad demandada manifestó que el acta de infracción se encuentra debidamente fundada y motivada, al haberse citado las disposiciones legales exactamente aplicables al caso concreto y haberse expresado los motivos o razones que se tuvieron para imponer la infracción correspondiente.

Ahora bien, esta juzgadora después de haber realizado el estudio al contenido del acta de infracción con número de folio ***** de nueve de marzo de dos mil veintitrés, signado por el Policía Tercero Vial con número estadístico PV-134, adscrito a la Dirección de Movilidad de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, Movilidad y Protección Civil del Municipio de Oaxaca de Juárez, ***** , advierte que es **parcialmente fundado** el único concepto de impugnación hecho valer por el actor en el sentido que el acto impugnado carece de la debida motivación. Se dice lo anterior, en virtud que la autoridad demandada únicamente manifiesta como motivación “*Estacionarse cajón de taxis amarillos provoca que los taxis no puedan hacer huso (sic) del cajón*”, sin embargo, no detalla las razones o causas inmediatas que lo llevaron a concluir que el administrado realizó la conducta

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

infractora, esto es, no precisó las razones que lo llevaron a determinar que el actor se encontraba estacionado en un lugar destinado exclusivamente para el servicio público de transporte de pasajeros, es decir, no narra si el área donde se encontraba estacionado el administrado estaba delimitada en el piso, en una placa metálica o qué tipo de señalamiento se encontraba colocado en ese sitio que lo llevó a concluir que efectivamente se desplegó la conducta infractora, lo cual permitiera tener la posibilidad al actor de conocer las razones y motivos por los cuales supuestamente infringió la norma contenida en el Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, y en su oportunidad efectuar su defensa, siendo la motivación requisito indispensable para poder presumirse la validez de cualquier acto administrativo. Sirve de sustento la siguiente Jurisprudencia VI. 2o. J/248v, de la Octava Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 64, abril de 1993, página 43, que al rubro dice: *“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS”*.

Por otra parte, no le es legalmente posible a la demandada mejorar la motivación del acto impugnado en su escrito de contestación de demanda, en virtud que es obligación de la autoridad plasmar en el documento que contiene el acto impugnado la fundamentación y motivación y no en documento distinto, sirva de apoyo la jurisprudencia con número de registro 917740, Séptima Época, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tomo VI, página 168, de rubro y texto siguiente: *“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. DEBEN CONSTAR EN EL CUERPO DE LA RESOLUCIÓN Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO.”*

Por lo que, al carecer el acto impugnado de los requisitos de validez que todo acto administrativo debe contener y, por ende, producir efectos jurídicos lo procedente es **declarar la nulidad lisa y llana del acto reclamado**, consistente en el acta de infracción con número de folio ***** de nueve de marzo de dos mil veintitrés, signado por el Policía Tercero Vial con número estadístico PV-134, adscrito a la Dirección de Movilidad de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, Movilidad y Protección Civil del Municipio de Oaxaca de Juárez, *****, por las razones emitidas en el presente considerando.

Y tomando en consideración que al haberse declarado la nulidad del acto reclamado, se ordena dar de baja el acto impugnado de los registros correspondientes de la autoridad demandada, por lo que, con fundamento en el artículo 222 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se vincula al cumplimiento de la presente sentencia al **Comisario de la**

Policía Vial del Municipio de Oaxaca de Juárez, superior jerárquico de la autoridad demandada Policía Tercero Vial con número estadístico PV-134, ***** , para que, una vez que cause estado la presente resolución, realice la baja del acto impugnado de los registros correspondientes. Sirva de apoyo a lo antes sustentado, la Jurisprudencia de la Séptima Época con número de Registro 252103, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, 121-126 Sexta Parte, Materia Común, Pagina 280 con el rubro y texto siguiente: **“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.”**

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

En razón de lo antes expuesto, al carecer el acto impugnado de los requisitos de validez que todo acto administrativo debe contener y, por ende, producir efectos jurídicos, en términos del artículo 17, fracción V, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 208, fracciones II y VI, de la Ley de la Materia, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción con número de folio ***** de nueve de marzo de dos mil veintitrés, signado por el Policía Tercero Vial con número estadístico PV-134, adscrito a la Dirección de Movilidad de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, Movilidad y Protección Civil del Municipio de Oaxaca de Juárez, ***** , por las razones y consideraciones emitidas en el presente considerando; ordenándose a la autoridad vinculada al cumplimiento, **Comisario de la Policía Vial del Municipio de Oaxaca de Juárez**, dar de baja el acto impugnado de los registros correspondientes. En el entendido que para tener por cumplido el presente fallo, debe realizarse lo anteriormente descrito.

QUINTO.- Como la parte actora en el presente juicio, **no se opuso a la publicación de sus datos personales** y al encontrarse obligada esta juzgadora a proteger dicha información de conformidad a lo dispuesto por los artículos 114, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 5 fracciones II, III, IV, V y VI, 6 fracción VII, 7 fracción V, 12, 57 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, **se ordena la publicación de la sentencia**, con la supresión de datos personales identificables, procurándose que no se impida conocer el criterio sostenido por este órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 207, 208, fracciones II y VI, y 209, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se;

RESUELVE

PRIMERO. - Esta Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio.

SEGUNDO.- La personalidad jurídica de las partes quedó acreditada en autos.

TERCERO. - No se actualizó ninguna causal de improcedencia en el juicio, en consecuencia, **NO SE SOBRESEE.**

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

CUARTO. - SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA del acta de infracción con número de folio ***** de nueve de marzo de dos mil veintitrés, signado por el Policía Tercero Vial con número estadístico PV-134, adscrito a la Dirección de Movilidad de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, Movilidad y Protección Civil del Municipio de Oaxaca de Juárez, *****, en los términos establecidos en la parte final del considerando **CUARTO** de esta sentencia.

QUINTO. - Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 170, 172, y 173 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE** personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada y autoridad vinculada al cumplimiento. - **CÚMPLASE.**

Así lo resolvió y firma la Magistrada Virginia Hernández Hernández, Titular de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa con la Licenciada Marissa Ignacio Valencia, secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.